

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN NO. 013
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO	MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001-2022-00031-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 088 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA REMISION JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION

Para el día 11 de marzo de 2022, fue presentada a la dirección electrónica de este despacho demanda de **EXPROPIACIÓN** que introduce la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, lo anterior coadyuvado por la profesional del derecho DR. **JOHN RICARDO AREVALOS VARGAS**, identificado con C.C.No. 8.155.426 y T.P.No. 232.119 del CSJ, en contra del Municipio de Dabeiba Antioquia, la anterior recae sobre una zona de terreno, identificada con ficha predial No. **CAM2-UF2-CDA-222A**, de fecha 11 de junio de 2019, actualizada el 07 de septiembre de 2020, elaborada por la concesión AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S, en el sector Variante de Fuemia, Municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-48330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

En el libelo la demandante invocó que este juzgado es el competente por «el lugar donde está ubicado el inmueble...».

Conforme a lo anterior una vez estudiada la demanda, considera esta dependencia, que no es competente para conocer el presente proceso, toda vez que la entidad demandante La Agencia Nacional Estatal es de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ (decreto 4165 de 2011), la competencia radica en esta ciudad conforme a lo descrito por el artículo **28 Numeral 10 del C.G.P** el cual señala: **En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (subrayas nuestras).**

Conforme lo anterior se observa que para este proceso la ley considera dos tipos competencia: La territorial (domicilio donde se ubican los bienes) y la subjetiva (obedece a la calidad de las partes), situación que se resuelve con el artículo 29 del CGP, el cual señala: “es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Véase pues que la misma ley da prevalencia al factor subjetivo sobre el factor territorial, por lo tanto, la elección del primero es privativo e irrenunciable.

Considérese además el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero de 2021, AC232-2021 donde se resuelve el conflicto de competencia originado entre los Juzgados Quinto Civil del circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, precisamente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I , contra Nelsy Esther Blanco Wilches y el Oleoducto del Caribe S.A.S, donde finalmente la Corte declara que el competente para conocer del proceso es el juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá (domicilio principal de la A.N.I), prevaleciendo así el fuero subjetivo del territorial, **aún después de que el juez anterior hubiera admitido y tramitado el proceso de expropiación.**

La anterior providencia precisa:

(...)“Si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10° de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro”.

“Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas(..), y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) **una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»;**(..)

Frente a la renunciabilidad de la competencia por el demandado, la corte indica:

(...) lo señaló en el auto AC140-2020 ya citado: Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el**

no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Y así se ha pronunciado recientemente la Alta Corporación, mediante resolución de conflicto de competencia en diferentes procesos enviados por este despacho a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., como son autos: AC 3187-2021 del 04 de agosto de 2021, AC 4056-2021 del 13 de septiembre de 2021, AC 2897-2021 del 15 de julio de 2021, AC2991-2021 del 22 de julio de 2021, AC 2671-2021 del 30 de junio del 2021, AC 2964-2021 del 22 de julio de 2021, AC 2603-2021 del 30 de junio de 2021, AC 2963 del 22 de julio de 2021, AC 3793-2021 del 01 de septiembre de 2021, donde claramente determinan que es “prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2° del decreto 4165 de 2011 y el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito inicial.

«... Por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2° del decreto 4165 de 2011» (CSJ AC2844, 14 jul. 2021, rad. 2021-02071-00).

Conforme a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA-ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por las razones antes descritas en este proveído, para tramitar la presente demanda de EXPROPIACION que promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del CGP.

TERCERO: Hágase las anotaciones de rigor.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estados en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<u>C E R T I F I C O</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 009</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE ABRIL DE 2022 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de541f83e158670cb720b254c2d01c87abedc72632679c42dff784f031ce6da**

Documento generado en 19/04/2022 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 016
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA GOEZ DURANGO
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS Y MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00032-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 089 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **BLANCA CECILIA GOEZ DURANGO** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, frente al **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **BLANCA CECILIA GOEZ DURANGO** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc. 3 del decreto 806 del 4 de junio 2020.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso

contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

TERCERO: La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, parágrafo 1. Numerales 2 y 3).-

CUARTO: Este proceso se regirá por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar la señora **BLANCA CECILIA GOEZ DURANGO SEPULVEDA** identificada con C.C. Nro. 21.698.057, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: rocha0919@gmail.com / goezduran@gmail.com.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<u>CERTIFICO</u> QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS <u>NO. 009</u> FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DE LA RAMA JUDICIAL DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE ABRIL DE 2022 <u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba05100864a2ab0cfbea722dd52246782d150f4211b2f5e2de653a452cac9f41**

Documento generado en 19/04/2022 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 016
DEMANDANTE	LEONEL LOPEZ CORREA
DEMANDADO	ELBA NERY HIGUITA CORREA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022-00035-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 092 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMISION
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico interpuesta por el señor **LEONEL LOPEZ CORREA**, en contra de **ELBA NERY HIGUITA CORREA**. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente su inadmisión, a fin de que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1.-De conformidad con lo normado en el art 82 C.G.P., numeral **5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.** Se tendrá que corregir el hecho SEGUNDO: De dicha unión procrearon **dos hijos** de nombres **LAURA MARIA, JULIANA, JULIAN STIVEN, OSAMAN ALEXIS LOPEZ HIGUITA**, todos mayores de edad. Se dice que son dos los hijos procreados por la pareja **LOPEZ HIGUITA**; sin embargo, al especificar sus nombres se mencionan 4 hijos.

2.-Debe mencionar cual fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges en el territorio nacional.

3.-Se adecuará el hecho CUARTO por cuanto la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, solo se precisan y establece dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, no en el trámite de la cesación de los efectos civiles.

4.-Indica el artículo 6 del decreto 806 del 2020, **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**

Se observa que en el libelo no manifiesta el canal digital donde debe ser citado los testigos llamados a declarar, o en su defecto manifestar que asumirá dicha carga.

5.-Respecto a la prueba testimonial deberá ceñirse al artículo 212 del Código General del Proceso "Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...**

6.- Allegar el registro civil de nacimiento vigente de los cónyuges **LEONEL LOPEZ CORREA Y ELBA NERY HIGUITA CORREA**, con nota marginal de registro del matrimonio, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78.10, 171 CGP).

7.-En igual sentido deberá aportar registro civil de nacimiento de los hijos procreados por la pareja y que se relacionan en el HECHO SEGUNDO con los siguientes nombres: **LAURA MARIA, JULIANA, JULIAN STIVEN, OSMAN ALEXIS LOPEZ HIGUITA.**

8.-La solicitud de medida cautelar la adecuará de conformidad con el artículo 598 del C.G.P.

9. Indicará en el acápite de NOTIFICACIONES, el correo electrónico del abogado, solo se dice lo siguiente Apoderado Parte Demandada. - En mi Oficina de ABOGADOS ubicada en la Carrera Murillo Toro No. 9-09, Dabeiba-Antioquia.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada. –

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TECERO: Se reconoce personería jurídica al **DR. JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS**, identificado con número de cedula Nro. 98.664.103 y tarjeta profesional No. 126.049 del C.S. de la Judicatura, para representar al señor **LEONEL LOPEZ CORREA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

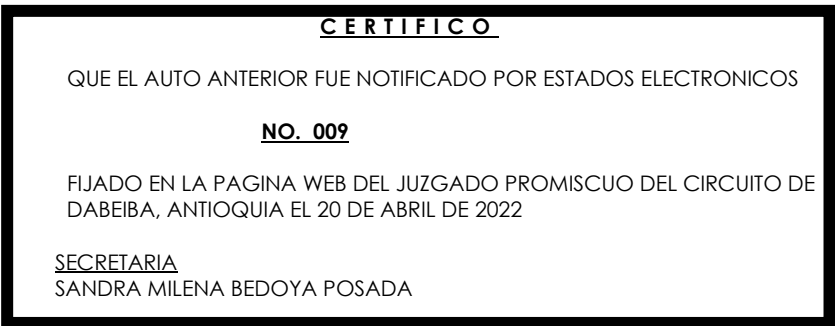
página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f68ea2276f70c60060a351bcfb7dcb62ecfc3eeb563aa2527ce662c6b728798**
Documento generado en 19/04/2022 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>